

RESOLUCIÓN N°110-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 03 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional Lista N°3, contra la **Resolución N°026-2021/CED/AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara la nulidad de la Mesa Electoral del Distrito de Punta de Bombón y, en consecuencia no considerar los resultados de dicha mesa en el cómputo general de los sufragios.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°026-2021/CED/AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, que declara la nulidad de la Mesa Electoral del Distrito de Punta de Bombón y, en consecuencia no considerar los resultados de dicha mesa en el cómputo general de los sufragios; sustentándose en que de la revisión del Acta de Instalación y del Acta de Sufragio se aprecia que las actas mencionadas están suscritas sólo por las Crr. Yamileydi Suguey Saravia Chambi y Paola Rocío Flores Salazar, presidente y secretaria de mesa respectivamente; no figurando ni nombres del otro integrante de la mesa de sufragio a quien le correspondería el cargo de vocal; contraviniendo lo dispuesto por el numeral 18.3 de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2021, el Personero Legal de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3 interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°026-2021-CED/AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, solicitando que

se declare nula la apelada, argumentando que las mesas electorales estarán conformadas por tres miembros afiliados al partido y que en modo alguno significa que necesariamente el acta electoral debe ser suscrita por los tres miembros de mesa; la suscripción del acta electoral es diferente a la conformación de la mesa de sufragio.

- 2.2 Argumenta además, que se debe aplicar el principio de conservación del acto electoral como derecho de conservar el voto de los afiliados perjudicados por el error humano, conforme a la reiterada jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones; toda vez que este Principio postula que cuando las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones, ni siquiera de las mesas electorales en particular.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los

treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.

- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto, que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:
- “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*
- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.

- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) la administración de justicia en materia electoral y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.
- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 del estatuto acotado, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.

- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.
- 3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.
- 3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.
- 3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder,

garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación; así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

4.2 Debemos señalar que de la revisión efectuada al Acta de Instalación, Acta de Sufragio y Acta de Escrutinio de la Mesa de Sufragio del Distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay, Región Arequipa, se puede comprobar que la señorita Yamileydi Suguey Saravia Chambi y la señorita Paola Rocío Flores Salazar, quienes ha ejercido el cargo de Presidenta y Secretaria respectivamente en la referida mesa, no son militantes de

nuestra Organización Política, tal como se ha podido corroborar de la consulta efectuada al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones; revistiendo este hecho en un acto irregular.

4.3 Al respecto el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones dispone que:

Artículo 66: Miembros de las Mesas Electorales:

Las mesas electorales estarán conformadas por tres miembros afiliados al Partido y hábiles para sufragar, quienes cumplirán las funciones de Presidente, Secretario y Vocal.

4.4 En ese sentido el ítem V. Definiciones de la Directiva N°001-2021/CNE-AP establece el concepto de Miembro de Mesa:

Miembros de Mesa de Sufragio: Afiliados designados por el Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, de manera temporal y específica para encargarse de la conducción de la Jornada Electoral en una Mesa de Sufragio”.

4.5 Debemos precisar que de acuerdo a lo expuesto, los miembros que están autorizados para conformar una mesa de sufragio deben ser obligatoriamente afiliados al partido; siendo el hecho que las personas que suscribieron y firmaron las Actas Electorales (Instalación, Sufragio y Escrutinio) de la Mesa de Sufragio del Distrito de Punta de Bombón, Provincia de Islay, Región Arequipa, no se encuentran inscritas en nuestra Organización Política; revistiendo este hecho en un acto irregular que conlleva a que se declare la nulidad de la mesa electoral; toda vez que solo se puede ser miembro de la mesa de sufragio quien está registrado en calidad de militante y se encuentre hábil para sufragar; por lo que este Colegiado se encuentra en la imposibilidad de dar validez al acto electoral efectuado en la referida mesa de sufragio, siendo de aplicación lo dispuesto en el ítem 3.5 de la presente resolución. (*Artículo 171 del C.P.C. Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad*).

4.6 Este Colegiado, al comprobar que no se ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 66 de la norma acotada y en la Directiva, este hecho irregularidad no permite la conservación del acto electoral; toda vez que por aplicación del **Principio de Inconvalidabilidad** no será necesario determinar si la irregularidad cambia el resultado

final de la elección, sino únicamente que se haya infringido una norma que regule el proceso electoral; por lo que una vez comprobado el hecho, será suficiente para que opere la nulidad en cuestión.

- 4.7 En virtud a lo expuesto, ha quedado comprobado que la instalación de la referida mesa de sufragio ha infringido lo dispuesto por el referido Reglamento General de Elecciones y en la Directiva; normas especiales que regula el procedimiento, requisitos, etapas y plazos del presente Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país; por lo que en aplicación al referido Principio de Inconvalidabilidad, existen suficientes elementos para declarar la nulidad de la mencionada mesa, impidiendo la conservación del acto electoral; debiendo ser desestimado su pedido en este extremo.
- 4.8 Debemos tener presente que las **Actas Electorales** son los documentos más importantes de un proceso electoral, toda vez que en ellas se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre; debiendo estar llenadas y firmadas por los miembros de la mesa en los distintos momentos de la Jornada Electoral (instalación, sufragio y escrutinio), y al quedar conformada la mesa con la participación de sus tres miembros, éstos se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, lo que se expresa en la toma de sus decisiones en dicho evento, así como en la aceptación de las impugnaciones realizadas por los personeros legales; por lo que la referidas Actas Electorales se convierten en el único instrumento que refleja la voluntad de los electores en las urnas.
- 4.9 Es preciso señalar que, de acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. *(Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Acción Popular).*
- 4.10 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar infundado el recurso de apelación contra la **Resolución N°026-2021/CED/AP** de fecha 30 de setiembre del 2021, venida en grado.

**ACCION
POPULAR**



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA** la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe, notificándose al **Comité Electoral Departamental de Arequipa** y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Ing. Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Abog. Chuspa Tróscor Egavil
SECRETARIA